

Señor,
Juez 55 Civil Municipal.
Bogotá D. C.

Ref: Ejecutivo de: Ronald Alberto López Torres.
Contra: Ernestina Torres. # 110014003055- 2019 – 00262-00

Luis Argenis Sayago Chaparro, apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, mail: abogasayago@hotmail.com por el presente me permito, interponer los recursos ordinarios de **reposición**, subsidiariamente de **apelación**, en contra de la decisión de su señoría de rechazar la demanda en auto notificado en estado del 11 de diciembre de 2020, para que dicha providencia sea **revocada** y en su lugar se disponga la **admisión de la demanda**, recursos que sustento en los siguientes términos:

1.- Su señoría **rechaza** la demanda que se solicita acumular en contra de la demandada, considerando que al caso concreto aplica lo consagrado en el numeral 6 del artículo 463 del C. G. del P., entendiendo que el proceso inicial es el ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la nueva demanda no está basada en un título hipotecario o prendario.

2.- Sin embargo su **señoría se equivoca**, seguramente de buena fe, en la aplicación de la referida normatividad, en consideración: **primero**, a que el proceso inicial no es precisamente el proceso consagrado en el artículo 467 ibídem de adjudicación o realización especial de la garantía real, sino un proceso ejecutivo normal consagrado en los artículos 422 y ss al 463 numeral 5, independientemente de que tenga título hipotecario; y **segundo**, que en el presente caso no se trata de otros acreedores, sino que se trata del mismo acreedor hipotecario inicial contra la misma deudora inicial.

3.- Sobre el **primer** punto es obvio, que una cosa es el proceso ejecutivo normal, que independiente del título que ampare el crédito, se tramita conforme las disposiciones de los artículos 422 y ss., al 463 numeral 5, y otra muy distinta es el procedimiento establecido en el artículo 467 del mismo C. G. del P.

Conforme se presentó la demanda inicial, y conforme se ha adelantado este proceso ejecutivo con título hipotecario, es claro que no nos encontramos en el caso del ejecutivo exclusivo para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

4.- En cuanto al **segundo** punto, en el presente caso, es claro que la norma citada como fundamento para el rechazo de la demanda, cita que los otros acreedores que pretendan acumular una demanda a la de

efectividad de la garantía real, deberán tener títulos reales; **pero** en el presente caso no se trata de otros acreedores, **sino** que se trata del mismo acreedor, situaciones fácticas diferentes.

Ahora bien, se entiende que la filosofía del nuevo estatuto procesal tiene como fin la eficacia, celeridad y descongestión de los despachos judiciales; y obligar a que un mismo acreedor ejecute a la misma deudora en procesos en diferentes despachos judiciales, o en otro proceso en el mismo despacho judicial, pudiendo hacer uso de la eficaz figura jurídica de la acumulación de demandas, es un contrasentido.

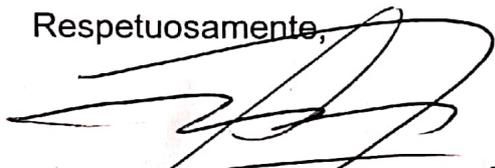
Por lo anterior es claro que su señoría **se equivocó** en la interpretación y aplicación de la referida norma al caso que nos ocupa, y es la razón por la cual muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva **revocar** su decisión y **admitir** la demanda que se solicitó acumular.

Otra prueba más de la procedencia de la acumulación solicitada la encontramos en el artículo siguiente al analizado, es decir, en el artículo **464 numeral primero**, referido a la acumulación de procesos ejecutivos, cuando manifiesta que para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

Muy respetuosamente manifestó que la no admisión de la demanda que se pretende acumular implica el desconocimiento de las disposiciones generales del C. G del P., del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la interpretación de las normas procesales, que conllevan a la vulneración de derechos fundamentales constitucionales que son el fundamento de la mencionada normatividad.

Con lo anterior, racional y coherentemente entendido el objetivo primordial del nuevo estatuto de procedimiento civil, debemos aceptar la viabilidad de la acumulación deprecada; Y es la razón por la cual, en el evento que su señoría no decida reponer la decisión impugnada, respetuosamente le solicito conceder la **apelación** presentada de forma **subsidiaria**, para que el superior jerárquico suyo defina la situación planteada.

Respetuosamente,



LUIS ARGÉNIS SAYAGO CHAPARRO.

C. C. No. 19'293.614 de Bogotá.

T. P. No. 32.588 del C. S. J.